

## LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA EN LO QUE LLEVAMOS DE SIGLO: DE LA CONFRONTACIÓN A LA PAZ

Horacio Roldán Barbero

Universidad de Córdoba

**SUMARIO:** Primera Parte; I. Razón de este trabajo; II. Los presupuestos históricos; III. Las claves de la criminología crítica; IV. Estado de la criminología crítica al finalizar el siglo xx; 1. Superación/Rechazo; 1.1. La práctica desaparición del comunismo; 1.2. Culto a las cuestiones tecnológicas; 1.3. Declive de las teorías académicas; 1.4. Auge de la víctima y depreciación del delincuente; 2. Compromiso; 2.1. Aceptación por la teoría dominante de algunos asertos críticos; 2.2. Reconocimiento por la criminología crítica de algunas fallas; Segunda Parte; V. Tendencias legislativas en los años transcurridos del siglo xxi: un mentís a la criminología crítica; 1. Agravamiento de las respuestas penales; 2. Política legislativa y populismo; 3. Exceso de reformas legislativas; VI. La delincuencia de cuello blanco: hacia una mitigación de la justicia de clase; VII. ¿Un mundo sin delitos, un mundo sin penas?; 1. Los apóstoles del abolicionismo; 2. La nueva conciencia en la visión idealista del sistema penal; 3. La justicia restaurativa: un encuentro con los críticos; VIII. Conclusiones; IX. Referencias

**Resumen:** El presente trabajo está dividido en dos partes. En la primera parte repasa las conclusiones a las que llegué en un artículo precedente. En él traté las principales aportaciones de la criminología crítica, así como sus dificultades de recepción en la cultura criminológica dominante. La criminología crítica, surgida en las décadas de 1960 y 1970, estuvo inspirada por el marxismo y por la contracultura. Sus ideas claves se basaron en el conflicto social, la desviación secundaria, la crítica a la justicia de clase, la apreciación hacia el delincuente e incluso el abolicionismo del propio sistema penal.

En la segunda parte se estudia cómo el modelo crítico ha ido transformándose desde el punto y hora en que uno de sus soportes se encuentra hoy francamente en crisis —el marxismo— y el otro —la contracultura— no ha guardado la literalidad con la que apareció en esos años. No obstante, es de apreciar la evolución de la forma más conocida de la contracultura, el movimiento hippie, en una nueva

conciencia, la cual ha venido a propiciar una visión del mundo menos racionalista y más emocional o espiritual. Aunque la nueva conciencia colide con una explosión de materialismo, consumismo y mentira, ha influido de alguna manera en el nuevo formato de la criminología crítica. Si en los años de 1960 y de 1970 el conflicto social fue una de sus claves, ahora diría que la criminología crítica se ha convertido en una criminología para la paz. De ahí que se postule una relectura de esos autores abolicionistas del sistema penal que empezaron a formular las bases de ese pacifismo. La expresión más concreta del nuevo lenguaje de paz en la criminología crítica es hoy, sin duda, la justicia restaurativa. Ésta ha de convivir con los apremios más cotidianos del sistema que, justamente, se orientan en dirección contraria: más normas penales, una mayor complicación en los textos legales, un endurecimiento de las penas.

**Palabras claves:** Criminología crítica, marxismo, contracultura, nueva conciencia, abolicionismo, justicia restaurativa.

**Summary:** The present work is divided into two parts. In the first part I review the conclusions I reached at in a previous paper. In that paper I discussed the main contributions of the critical criminology, as well as its reception difficulties in the dominant cultural criminology. Critical criminology, arising in the 1960s and 1970s, was inspired by Marxism and by the counterculture. Its key ideas were based on social conflict, secondary deviance, the critique of class justice, the appreciation toward the offender and even the abolition of one's own penal system.

In the second part, I study how the critical model has gone transforming itself from the point and time that one of its supports is today in crisis —Marxism— and the other —the counterculture— has not kept the literality with which it appeared in those years. However, we should underline the evolution of the most known form of the counterculture, the hippie movement, in a new consciousness, which has come to create a world view less rationalist and more emotional or spiritual. Although the new consciousness collides with an explosion of materialism, consumerism and lies, has influenced in some way in the new format of criminology review. If in the 1960s and 1970s the social conflict was one of its keys, now I would say that critical criminology has become a criminology for peace. Hence, a rereading is postulated of those abolitionist authors of the penal system who began to formulate the bases of pacifism. The most concrete expression of that language of peace in critical criminology is today, without a doubt, the restorative justice. This must coexist with the more urgent of the system that, precisely, are oriented in the contrary: more penal norms, a greater complication of the legal texts, a hardening of punishments.

**Keywords:** Critical Criminology, Marxism, counterculture, new consciousness, abolitionism, restorative justice.

## I. Razón de este trabajo

En los años interseculares publiqué un artículo en esta misma revista que titulé: «¿Qué queda de la contestación social de los años 60 y 70 en la Criminología actual?». Esas décadas del siglo XX habían sido especialmente críticas en el ámbito académico de algunos países occidentales. Se desarrollaron una serie de ideas que, en su conjunto, supusieron un desafío a las ideas dominantes hasta la víspera.

Ahora, me propone Alfonso SERRANO MAÍLLO que actualice ese trabajo. No he de negar que la propuesta me pilló un poco por sorpresa y, sobre todo, me llevó a reflexionar si en el momento actual estaba preparado para tal empeño. Desde hace algunos años, estoy mucho más centrado en la docencia que en la investigación. Encuentro mayores satisfacciones en la función social de enseñar que en el regodeo académico de lo que solemos llamar investigación. Nunca, en mi vida de profesor, había sentido tan palpable el servicio o el deservicio que los docentes podemos hacer a los que se interesan por el saber y, por contrapartida, el colosal desequilibrio en que se hallan la investigación y la comunicación.

Pese a estas tribulaciones, acepté la propuesta de mi compañero en la UNED y aquí estoy dándole vueltas de nuevo, desde que me la dejé al concluir el siglo XX, a si la criminología crítica se ha extinguido sin dejar huella, ha marcado algún reguero o bien se ha transformado sin perder su condición de paradigma desafiante al orden de ideas más extendido.

Han pasado más de quince años desde ese momento. Un nuevo siglo nos ordena las nociones del tiempo y la trepidación del pensamiento se ha hecho muy intensa.

## II. Los presupuestos históricos

Vayamos al origen. Recordemos o remodelemos las ideas que estuvieron en la base del paradigma crítico.

Dos fenómenos fueron los desencadenantes de la aparición de la criminología crítica: la reactivación del pensamiento marxista en las décadas de 1960 y 1970 y la irrupción de una ola contracultural que comenzó a propugnar nuevos modos de vida.

La recuperación marxista se debió a dos motivos de orden internacional.

En primer lugar, a la pugna chino-soviética sobre el modelo comunista, discusión que habría de llegar también a países que no tenían nada que ver, en su configuración política y social, con el pensamiento marxista. Países como Estados Unidos, algunos de Europa occidental e incluso

Australia, donde el Estado constitucional se hallaba plenamente consolidado, asistieron al gran debate teórico sobre si el capitalismo, incluso en su forma de bienestar, estaba superado. Comenzó a discutirse entre algunos jóvenes acerca de si el comunismo chino supondría una fórmula política mejor que el modelo comunista de la Unión Soviética.

En segundo lugar, a la guerrilla, término que vino a castellanizar el episodio del maquis de los años 30 y 40 de la centuria pasada. La guerrilla latinoamericana, exitosa con la conquista del poder por Che Guevara y Fidel Castro en la Cuba de 1959, llevó a bastantes teóricos occidentales a una reflexión sobre si un modelo anticapitalista debería asentarse de forma más generalizada. En algunos países latinoamericanos se intentó proseguir esta inercia de combate con un resultado dispar en lo teórico y en lo práctico, así como, lamentablemente, con mucha violencia.

¿Qué fue la contracultura? Este fenómeno no tuvo mucha relación con la historia de las ideologías políticas. Consistió en una quiebra de los hábitos cotidianos que habían dominado el mundo occidental. Se caracterizó por una rebeldía juvenil, de corto impacto en lo que fue su manifestación más conocida —la moda hippie—, pero de más largo desarrollo respecto al surgimiento de una nueva conciencia que ya no nos iba a abandonar. Prefiero, por cierto, hablar de nueva conciencia que de nueva era, expresión ésta más conocida, que se presta, sin embargo, a diversos equívocos. Básicamente, la nueva conciencia supuso una introspección en el ser, frente a la cultura dominante de ver los problemas en el exterior. Su eslogan más difundido podríamos sintetizarlo en «Cambia tú y cambiará el mundo».

En España, a diferencia de Latinoamérica (AEBI, 2008, 328; SERRANO MAÍLLO, 2009, 482-483), la criminología crítica tardó más tiempo en aflorar. Por una parte, debido al olvido de las Administraciones sobre los estudios de criminología: hasta 2003 no se creó un título universitario con carácter oficial. Por otra parte, por la clara decantación de los penalistas hacia las cuestiones relacionadas con la dogmática jurídica (SERRANO GÓMEZ, 2007, 21). El estudio de la criminología en general quedó reducido, durante bastante tiempo, a un pequeño grupo de estudiosos que se sintieron incómodos en esa estrechez de miras.

### III. Las claves de la criminología crítica

Antes de entrar en las claves criminológicas del pensamiento crítico, quisiera trazar una idea común al mismo que nos permita separarlo del saber criminológico dominante: los criminólogos críticos no se interesaron propiamente ni por las teorías etiológicas de la delincuencia, ni por las situaciones criminógenas, ni tampoco, en su impronta marxista, por las víctimas. Su centro de reflexión fue el poder, la sociedad y su imbricación con otros subsistemas de control (GARLAND/SPARKS, 2000). Se ha

dicho, incluso, que consistió más en un programa político que en una teoría científica (por ejemplo, STANGELAND, 1998, 210).

Repasemos ahora las cinco claves criminológicas en las que se manifestó el paradigma crítico. Estas claves, que ya expuse en mi anterior trabajo, fueron el conflicto, la desviación secundaria, la justicia de clase, la apreciación al desviado y el abolicionismo (cfr. también GARCÍA-Pablos, 2016, 471 y ss.).

El conflicto suponía (y supone) entender que hay dos visiones irreconciliables en la sociedad: la oficial y la de los críticos. Nadie mejor que el sociólogo norteamericano Richard QUINNEY expuso este clímax conflictivo que existía, a su juicio, en la época. A finales de los años 70 y principios de los 80 del siglo pasado, compré algunos libros sobre el boom que comenzaba a vivirse también en Alemania a partir de la importación de la sociología de la desviación estadounidense. En algunos de ellos conocí por primera vez las ideas de este autor americano (QUINNEY, 1975 y 1982). QUINNEY debió de pertenecer a esos disidentes que se encontraban en frecuentes apuros con la policía y, tal vez, con la justicia por su participación en manifestaciones y otros actos contra la política oficial americana. La imposible reconciliación de esos dos mundos le llevó a propugnar la creación de un derecho «descentralizado» con respecto al ordenamiento vigente: uno que fuera autónomo, con sus normas adaptadas a todos los que no se reconocieran en el orden oficial.

El concepto de desviación secundaria, por su parte, fue elaborado, principalmente, por LEMERT (LEMERT, 1982). Precursor ya en los años 50 del movimiento crítico, el citado autor aplicó este término al modo de definir el estatus de desviado por el control social. Hay una delincuencia primaria, debida a factores culturales, fisiológicos o psicológicos, y una delincuencia secundaria que fija su atención en los que se apartan de las conductas ordenadas. Estos tipos raros, mitad lumpen y mitad rebeldes, tenían mayores probabilidades de ser calificados como delincuentes que los aparentemente conformes a las instituciones. A la desviación secundaria vendría asociado uno de los términos más afamados en la criminología de esos años: el labeling, el etiquetamiento.

De nuevo nos encontramos la fecunda idea del etiquetamiento en la tercera clave de la criminología crítica: la justicia de clase. La estadística oficial presentaba un cuadro según el cual el sistema penal tenía por destinatarios a los pobres, a los marginados (PETERS, 1982). Ya no eran propiamente los obreros, como Engels delatará en la obra más criminológica del marxismo (Engels, 1978, 384), sino los que se hallaban por debajo de éstos en la pirámide social. La realidad de algunos países occidentales mostraba, sin embargo, que a menudo los más graves desfalcos tenían como autores a personas perfectamente integradas y reconocidas en el orden económico y social. Éstos no figuraban, sin embargo, en la estadística. Surgió, así, un claro rechazo a la estadística como método de medición del delito, quedando identificada como un instrumento del modo de trabajar las ins-

tituciones, y no de los delitos realmente cometidos. SUTHERLAND, con su conocida teoría del delincuente de cuello blanco, fue el primero en destacar esta antinomia clasista (SUTHERLAND, 1993). Y, durante los años 60 y 70, se convirtió en un estandarte de muchos críticos, de orientación marxista o contracultural (KITSUSE/CICOUREL, 1963; SACK, 1971; BARATTA, 1986).

¿Ingenuidad o rebeldía? La cuarta idea de la criminología crítica sugería este interrogante. La apreciación al desviado (al delincuente) nos rememora ese pasaje del Sermón de la Montaña que deslumbró al propio Gandhi. Toda una réplica a la vida mundana, la cual nos propicia amar a las personas cercanas, a los miembros del clan, pero nos inhabilita para sentir afecto por los extraños. El Sermón de la Montaña es el texto más inequívoco del aprecio universal. De alguna manera, un sector de los críticos recogió este mensaje espiritual. MATZA lo recondujo en términos naturalistas: «Extraviarse de un camino no es ni más comprensible ni más asombroso que mantenerse en él» (MATZA, 1981: 15 y 24-25). Si el extravió estaba en el mundo natural, ¿por qué no iba a apreciar el criminólogo este fenómeno natural? La observación participante, como método criminológico preferido por el naturalismo, estimuló el conocimiento directo de los extraños, los desviados, los delincuentes. Y del contacto surgió el aprecio.

El abolicionismo, por último, fue también un reclamo de algunos criminólogos críticos. Aunque seguramente ninguno de los autores abolicionistas creyó seriamente en la desaparición completa del sistema penal, cundió un relato acerbo contra la policía y la justicia como instancias de resolución de los conflictos (nueva forma de llamar los delitos). No hace falta decir que en el sector abolicionista es donde se dieron las más altas cotas de idealismo, de ensoñación en una vida mejor. Siguiendo a van Swaaningen, los principales «ensoñadores» pertenecieron a dos países: Holanda y Noruega. Autores como HULSMAN y BIANCHI, en el primer país, y CHRISTIE y MATHIESEN, en el segundo, fueron los grandes valedores de una visión anti-institucional (VAN SWAANINGEN, 1997, 116). Sobre estos autores volveré más adelante. Ni mucho menos lo haré, porque sus ideas se encuentren en los circuitos dominantes, sino porque, en gran medida, a partir de la radicalidad abolicionista iba a reforzarse una nueva forma de concebir el control social en lo que llevamos de siglo XXI: la justicia restaurativa.

#### **IV. Estado de la criminología crítica al finalizar el siglo XX**

Quisiera seguir recordando las conclusiones a las que llegué en «¿Qué queda de la contestación social de los años 60 y 70 en la Criminología actual?».

Exponía dos tendencias contradictorias, al concluir el siglo XX, respecto al estado de la criminología crítica. Por una parte, su superación o

rechazo por la tendencia dominante y, por otra, un cierto compromiso con ella por el saber general y también por parte de ella con ese saber general.

## 1. Superación/rechazo

La criminología crítica se había topado en los años finales del siglo xx con diversos escollos que llevaron a algunos a declarar su defunción. El primero fue la práctica desaparición del comunismo en el orden internacional. El segundo, el mayor culto a las cuestiones tecnológicas que al pensamiento analítico. El tercero, el declive de las teorías académicas en la acción política y social. Y el cuarto, la apreciación a las víctimas frente a una paralela depreciación del delincuente, del desviado.

### 1.1. La práctica desaparición del comunismo

No es éste el momento de polemizar sobre si el llamado «socialismo real», en su versión soviética o china, había sido un lógico precipitado del marxismo. ¿Aspiraron MARX y ENGELS a una sociedad comunista como la que se encarnó en uno y otro país? ¿No se pronunciaron más bien en favor de la desaparición de la explotación de unos individuos sobre otros como premisa para una concorde eliminación de la explotación de unas naciones sobre otras? (MARX/ENGELS, 1976, 43).

Me atrevería a responder que el marxismo no se ha experimentado aún, ni siquiera en los Estados llamados comunistas. El comunismo marxista se basaba, ciertamente, en la violencia como forma de conquista del poder, en una subsecuente dictadura del proletariado, pero, finalmente, MARX predijo un «mundo feliz» tras la desaparición de las clases sociales y la ulterior extinción del Estado (MARX, s.f., 16-24). Nada de esto lo hemos conocido hasta ahora. Sea como quiera, dicha filosofía económica estaba ligada en el imaginario colectivo al llamado «socialismo real», y éste sí que comenzaba a hacerse añicos. La caída del muro de Berlín, como hecho más emblemático, desarticuló las ideas por las que muchos jóvenes habían luchado durante el dramático siglo xx. Dado que la criminología crítica tuvo una inspiración marxista en una parte de sus cultivadores, el edificio quedó afectado por un movimiento tectónico. En ella continuaron sólo algunos nostálgicos, al modo de esos personajes retratados en la película *Goodbye, Lenin*, del director alemán Wolfgang BECKER, los cuales siguieron evocando el viejo orden comunista.

### 1.2. Culto a las cuestiones tecnológicas

La sociedad de los años postreros del siglo xx había encontrado nuevos alicientes para invertir el tiempo cotidiano. Aparatos tecnológicos de

todo signo comenzaban a aparecer de manera asombrosa en nuestras vidas: en las empresas, en los parkings, en las comunicaciones, en los entretenimientos. Y eso no era todavía nada para lo que el siglo XXI seguiría deparando.

Progresivamente, las prevalencias habían empezado a cambiar. Parecía que la historia había modificado su curso. Se estaba reduciendo el espacio para toda filosofía reflexiva, analítica, una de las cuales era la criminología crítica. En su lugar, empezaba a imponerse de forma elocuente la eficiencia operativa (LIANOS/DOUGLAS, 2000, 115-119).

### 1.3. Declive de las teorías académicas

En los últimos años del siglo pasado, las teorías académicas experimentaban también su vía crucis. El fenómeno ha sido analizado por diversos autores (GARLAND, 2000; GARLAND/SPARKS, 2000; DÍEZ RIPOLLÉS, 2003 y 2015).

Podemos sintetizar las razones de este declive en los siguientes puntos: Primero, en el aislamiento de los investigadores jurídicos y sociales en su gueto universitario; centrado éste en la endogamia, su papel social estaba sucumbiendo a la indiferencia. Segundo, en el excesivo «publicacionismo»; no es la primera vez que alguien constata que, desde los años 90, e incluso antes, se viene produciendo una retahíla de obras clónicas y un mercadeo de citas y otras simplezas exigidas por las agencias de evaluación. Tercero, en la mayor credibilidad concedida por el poder político a las conclusiones jurídicas y criminológicas procedentes de las instancias oficiales (policía, justicia, cárcel); las propuestas de estas últimas comenzaban a verse más realistas que la teorización derivada del ámbito académico; frente a esta tendencia, algunos trataron de escapar de su proscripción a través de los medios de comunicación, correas de transmisión mucho más eficaces que las investigaciones para uso gremial (DÍEZ RIPOLLÉS, 2015).

Pues bien, si éstas iban a ser las líneas envolventes a finales de la centuria pasada de la investigación jurídica y social, incluso la ortodoxa, en tanto mayor descrédito caería un discurso retador como el de la criminología crítica.

### 1.4. Auge de la víctima y depreciación del delincuente

Una objeción recurrente contra la criminología crítica ha sido la de su desatención hacia las víctimas. Este reproche es más acertado hacerlo contra los criminólogos de procedencia marxista, como AEBI censura a BARATTA (AEBI, 2008, 312). Y mucho menos respecto a los de origen contracultural, como LARRAURI ejemplifica con CHRISTIE (LARRAURI, 2006, 271).



De cualquier forma, en un tiempo donde la Victimología se hallaba en pleno apogeo, la tesis de la apreciación al delincuente iba quedando como muestra de la falta de empatía con los que sufren. ¿Por qué tanto mimo al delincuente? Lo inmediato pasaba a ser la persona sufriente por el mal: la víctima. Por eso, en la última década del siglo xx, se vino a reconocer por algunos criminólogos de izquierdas este lamentable descuido. Entre la clase trabajadora también había víctimas de la delincuencia convencional o no tal convencional. Y, asimismo, como denunciaba una criminología feminista en expansión, la mujer soportaba un alto grado de victimación en las formas de violencia de pareja o expareja y en los delitos sexuales. ¿Es posible declararse «heredera» de la criminología crítica y, al mismo tiempo, victimóloga feminista —se preguntaba Elena LARRAURI—? (LARRAURI, 2000, 195). Un interrogante no exento, quizás, de contricción.

Correlativamente a las atenciones dispensadas a las víctimas, se estaba viniendo a degradar la figura del desviado, del delincuente. Ya en el cambio de siglo, el crítico italiano MELOSSI hablaba de «una revancha criminológica» contra las anteriores posiciones apreciativas hacia el infractor (MELOSSI, 2000). Hasta se había producido un cambio terminológico significativo. Había dejado casi de hablarse de desviación secundaria, ganando fuerza la expresión victimación secundaria. Con esta última se hacía alusión a la necesidad de que las instancias formales de control (policía y justicia) trataran a la víctima con consideración y respeto para que no sufriera una nueva damnificación a sumar a la ya producida con el delito.

A todo esto contribuía una teoría explicativa de la delincuencia, muy apreciada en esos años y en los venideros: la elección racional. Casi todo delincuente —se recordaba y se recuerda— está provisto de una capacidad electiva, y si, en uso de su libertad, decide cometer un delito, debe ser castigado sin ambages por el sistema penal. A la teoría de la elección racional se le concede la virtud también de cohonestar la explicación criminológica con la dogmática jurídica, basada en el libre albedrío para fundamentar el principio de culpabilidad.

Por contrapartida, en ese tiempo se venía produciendo la decadencia de teorías explicativas tales como la anomia, la subcultura y, a mayor abundamiento, la estructura social defectuosa. Todas ellas, apreciativas o tolerantes, en mayor o menor medida, con la desviación y la delincuencia.

## 2. *Compromiso*

El compromiso tuvo en esos años finales del siglo xx una doble dirección: la aceptación por la teoría criminológica dominante de algunos asertos de la criminología crítica y el reconocimiento por parte de esta última de algunas fallas en su concepción primigenia.

## 2.1. Aceptación por la teoría dominante de algunos asertos críticos

El paso del tiempo nos lleva al olvido de algunas transacciones. Pero, cuando retrotraemos nuestra memoria y la fijamos en un año que por alguna circunstancia ha sido relevante en nuestras vidas, nos damos cuenta que las cosas han cambiado a menudo en un sentido integrativo.

La sociología de la desviación estadounidense se enclavó en la época de la lucha por los derechos civiles de la minoría afroamericana. Pues bien, la población negra estaba contribuyendo de forma relevante, al concluir el siglo XX, a la forja de una nación orgullosa de sí misma. Por no hablar de lo que sucedería años más tarde: la llegada a la Casa Blanca del primer presidente negro, Barack Obama. De la misma forma, la población homosexual comenzaba poco a poco a ver reconocidos sus derechos en pie de igualdad legal a la heterosexual. No es que el diferente hubiera ganado carta de naturaleza de manera definitiva en el mundo occidental. Pero debemos reconocer, cuando menos, la integración que se venía experimentando ya en los últimos años del siglo pasado.

La criminología dominante había asimilado igualmente el enfoque del etiquetamiento, reconociendo la existencia de prejuicios y vicios sistémicos. BARATTA, uno de los ideólogos del marxismo italiano aglutinado en torno a una revista setentera de corta vida, *La questione criminale*, subrayó en su día que el labeling acabaría produciendo una comprensión más completa del fenómeno de la delincuencia (BARATTA, 1986, 114). Y esto, en gran medida, venía acaeciendo en esos años postreros del siglo XX.

El estudio del control social, tanto el formal (policía, justicia, cárcel) como el informal (familia, escuela, contactos asociativos), iba a quedar, de igual manera, plenamente integrado en el saber oficial. Los enfoques personalistas de la delincuencia se interesaban prioritariamente por las singularidades de los delinquentes. El movimiento victimológico ponía su acento en los damnificados por el delito. Pues bien, el control social iba a venir a sumarse asimismo a los objetos criminológicos.

## 2.2. Reconocimiento por la criminología crítica de algunas fallas

La criminología crítica, por su parte, también comenzaba a aceptar, en esos años postreros del siglo XX, una parte de sus más claras limitaciones. Había sido poco práctica. Se centraba más en una aspiración teórica y en el gusto interdisciplinar que en los fines estratégicos (STANGELAND, 1998; GARLAND/SPARKS, 2000).

De igual forma que el comunismo clásico estaba trasegando hacia la socialdemocracia, la criminología crítica lo venía haciendo al rea-

lismo de izquierdas. Nadie mejor que el autor británico YOUNG para ilustrar este proceso. De haber sido uno de los coautores de una obra impactante de la criminología radical, *La nueva criminología* (TAYLOR/WALTON/YOUNG, 1977), ya a finales de los años 80 propuso una reconversión del maximalismo izquierdista en un realismo de izquierdas. Las causas del delito había que seguir viéndolas más en factores sociales o culturales (estructura de clases, patriarcalismo) que en patologías personales, pero finalmente dicho movimiento estaba virando hacia posiciones más comprensivas del problema criminal. Las razones apuntadas por YOUNG en favor del realismo de izquierdas habían sido tres: hacer algo aquí y ahora contra el delito por cuanto éste también afecta a la clase trabajadora; mantener una mínima conexión con la investigación policial; y conseguir una criminología independiente a la meramente administrativa, pero de un cierto reconocimiento social (YOUNG, 1988).

\* \* \*

A partir de este momento, dejo ya el recordatorio de los años que historí en mi artículo intersecular, centrándome a partir de ahora en cuestiones referentes a lo que llevamos de este siglo XXI. Esta actualización es la que justifica el presente trabajo.

Nuestros años son ambiguos. Por eso en los tres asuntos que voy a desarrollar se apreciará una línea de discontinuidad. Empezaré con el mentís rotundo a la criminología crítica a través de la legislación aprobada en lo que llevamos de siglo. Seguiré con un cierto reconocimiento al pensamiento crítico mediante la tendencia actual a disminuir la sensación de justicia de clase. Y terminaré exponiendo la relación entre abolicionismo y nueva conciencia, con su traducción posibilista: la justicia restaurativa.

La criminología crítica ha perdido en el presente siglo su carácter insurrecto. Hoy —como prejuzga el título de este artículo— busca más la paz que el enfrentamiento. Pero la paz no deja de ser también un reto a la cultura oficial, en tanto ésta se halla basada en la bipolaridad y la desarmonía.

## **V. Tendencias legislativas en los años transcurridos del siglo XXI: un mentís a la criminología crítica**

La criminología crítica no fue —no es— una teoría sobre la legislación. Nació en los departamentos de sociología de algunas Universidades americanas y, más concretamente, entre los autores dedicados a la sociología de la desviación. Esto hizo —y hace— que el perfil jurídico de los delitos y de las penas quede para ella en un segundo plano.

Sin embargo, su visión de conjunto sobre la perfectibilidad social viene a contraponerse a la legislación penal de nuestro siglo. Ésta no se encauza, precisamente, por vías abolicionistas, ni siquiera se inspira en la versión liberal de la intervención mínima.

La legislación penal en la presente centuria discurre, incluso, por una línea bastante diferente a la de los últimos veinticinco años del siglo pasado. Aunque voy a ejemplificar con España, este movimiento pendular podría generalizarse a otros países europeos. Estados Unidos es una región aparte, pues su sistema penal es incasable con el de España y los países constitucionales de nuestra área geográfica.

La política legislativa de nuestro siglo está informada por las siguientes notas: un agravamiento de las respuestas penales, la incorporación normativa de pretendidas (o reales) demandas populistas y un exceso de reformas legales.

En todos estos asuntos no se puede ser muy original, pues existe un amplio consenso en la teoría académica, con independencia de la orientación ideológica o emocional de los distintos autores. El resultado ha sido una profundización del divorcio, ya advertido en los años postreros del siglo XX, entre la doctrina jurídica y los intereses del Estado.

### *1. Agravamiento de las respuestas penales*

En los años 70 y 80 alcanzó España el menor nivel de respuesta penal frente al delito. Jugando con las palabras del título de una conocida obra del criminólogo noruego CHRISTIE, el sistema había tocado su límite más bajo en la aplicación de dolor (CHRISTIE, 1984). Resulta curioso releer algunos textos de esa época y apreciar cómo algunos penalistas nada sospechosos de progresía pedían una rebaja en la duración máxima de la pena de prisión. En el Código Penal el límite máximo de la prisión se hallaba entonces, con carácter general, en 30 años, y con el efecto casi automático de la redención de penas por el trabajo quedaba reducido hasta un máximo de 20 años de cumplimiento efectivo. Pese a este límite que hoy se consideraría prudente, no faltaban autores que instaban a una disminución todavía más elocuente de la duración máxima bajo el argumento de que las penas largas de prisión hacían del condenado una piltrafa. RODRÍGUEZ DEVESA, un autor poco veleidoso de sintonizar con posiciones críticas, pedía, en concreto, que la pena privativa de libertad no sobrepasara los 10 o, como mucho, los 15 años de duración (RODRÍGUEZ DEVESA, 1978, 10).

«¡Una locura!» —se diría hoy—. Pues no, no era una locura. Se trataba de un momento histórico en el que, al margen de los dictados de la criminología crítica, dominaba un estado de opinión en favor de la humanización del sistema penal. Nos preguntaríamos en nuestros días:

«¿humanización para los delincuentes?». Ya sé que, aún no se había producido el apogeo político y académico de la Víctimología, bajo cuyo paraguas —aunque no sólo bajo él— se ha venido excusando el agravamiento de las respuestas penales.

Tres reformas han marcado en esta centuria la reacción contra la lenidad penal. La de 2003, de cumplimiento íntegro de las penas de prisión y elevación del tope máximo de éstas hasta 40 años, suprimida ya, además, la redención de penas por el trabajo; la de 2010, con la introducción de la medida de seguridad de libertad vigilada a sumar a la pena tras el cumplimiento efectivo de ésta, supuesto contemplado para los terroristas y los delincuentes sexuales; y la de 2015, con la introducción por primera vez en la legislación española, desde el Código Penal de 1870, de la cadena perpetua con cláusula de revisión (prisión permanente revisable).

La vida, en el espacio temporal que la hemos conocido, ha tenido sus ciclos. Y, en los años transcurridos del siglo XXI, la legislación refleja un rearme frente a posiciones complacientes. En el trasfondo de esta nueva etapa han operado posiciones ideológicas como las que propugnaron los asesores del exalcalde de Nueva York Giuliani, de luchar con la máxima determinación contra el crimen, sin descuidar en absoluto el combate contra los delitos pequeños, que estarían supuestamente en el origen de futuros crímenes mayores: la conocida idea de las ventanas rotas (KELLING/COLES, 1996). También cabe esgrimir la influencia de esa expresión tan americana del *three strikes and you are out*, procedente de uno de los deportes favoritos en Estados Unidos: el béisbol.

Hay mucho mal en el mundo —se proclama—, y el Estado debe ser un celoso guardián de los derechos de los ciudadanos de bien. La pena es el medio oficial más contundente en favor de la protección ciudadana. Nos encontramos con una revitalización de la dialéctica hegeliana del mal y del bien: el delito es la negación del Derecho, la pena es la negación de esa negación; dos negaciones se convierten en una afirmación del Derecho.

## 2. *Política legislativa y populismo*

En 2016 se ha declarado palabra de moda en España el populismo. Este término se viene empleando, desde hace algunos años, no en el sentido político con el que ahora ha alcanzado notoriedad, sino para explicar el proceso de expansión del Derecho Penal en la sociedad contemporánea.

Con él se ha venido a justificar la necesidad de acudir a la ley penal ante la demanda popular de reforzar los castigos. Ha habido un proceso de retroalimentación lógico: el delito existe, los crímenes graves también,

los medios de comunicación informan de ellos con todo lujo de detalles, la conciencia ciudadana se impregna de estas maldades, consecuencia de lo cual insta a una mayor dureza en la pena.

Por ejemplo, a la altura de 1995, fecha de entrada en vigor del Código Penal, hubo dos iniciativas populares de tres millones y un millón de firmas, respectivamente, para que las penas se cumplieran en su integridad, sin beneficios penitenciarios (DÍEZ RIPOLLÉS, 2015, 110), y en 2003 esta petición rotuló una de las reformas legales más significativas de ese año.

No hay que banalizar, desde luego, la existencia de algunos signos de alarma: la guerra declarada a Occidente por el yihadismo radical y viceversa, la muerte de mujeres en las relaciones de pareja o expareja, el mayor componente organizativo de algunos grupos delictivos, la ampliación de las redes de pornografía infantil a través de ese campo sin puertas que es internet...

Sea como quiera, en los años transcurridos del siglo XXI ha cobrado valor de eslogan la expresión «populismo punitivo» (RIVERA BEIRAS, 2005; DÍEZ RIPOLLÉS, 2015; GARCÍA-Pablos, 2016, 686-687). ¿Electoralismo? Seguramente, sí. Pero da que pensar que, por dicha razón, se recurra con tanta presteza al Derecho Penal.

Mi experiencia docente me permite comprobar que los alumnos llegan en los primeros días de clase con la convicción de que hay que ser más severos contra el delito. Hace poco, una alumna, tras la exposición del caso práctico, proponía la aplicación de la cadena perpetua para el asesino. «¿Con cláusula de revisión?» —le pregunté cándidamente— «No, sin ella» —contestó con firmeza—. Y eso que se trataba de una muchacha apañada...

Hay que explicar a los alumnos, como antídoto de esta creencia (populista o no), lo que significa el tiempo carcelario, la merma en la salud de los reclusos, la importancia de reparar a las víctimas, el valor ético del principio de que la violencia no se ataja con más violencia. Esta labor pedagógica justifica hoy, más que antes, la tarea del docente.

Hay un dato que debemos conocer todos: la cifra de delitos, si tomamos en cuenta las Estadísticas del Ministerio del Interior, no sólo no ha crecido en los últimos años vividos del siglo XXI, sino que sigue una línea descendente. En dichas estadísticas se incluyen los datos de las Policías del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) y de las Policías autonómicas del País Vasco, Cataluña y Navarra.

Infracciones penales conocidas por la Policía

(Delitos y faltas. El concepto de faltas —como se sabe— ha sido suprimido en la reforma de 2015)

---

2008:	2.396.890
2009:	2.339.203
2010:	2.297.484
2011:	2.285.525
2012:	2.268.867
2013:	2.172.133
2014:	2.092.040
2015:	2.036.815
2016:	2.011.586

---

Fuente: Anuario del Ministerio del Interior.

El propio Ministerio otorgaba hace poco a España el distintivo de ser uno de los países con menos delitos; lo cual era notorio en los homicidios y asesinatos. Desde 2005 la cifra de los delitos contra la vida ha descendido desde 518, en 2005, a 292 en 2016 (*El País*, 15 de febrero de 2017).

Por tanto, los continuos refuerzos punitivos no responden a un aumento de la delincuencia. Al menos las dos últimas grandes reformas, de 2010 y de 2015, se han llevado a cabo en un ciclo bajista.

Aquí encontramos el verdadero sentido del término populismo: la explotación falaz de un supuesto malestar de la población para justificar actuaciones del poder público. Quizás por eso el segundo vocablo en importancia en 2016, tras el de populismo, ha sido el de posverdad. «La verdad, todo es mentira» —escribía Aute en una de sus canciones de la década de 1960, que un extraordinario profesor de Literatura nos enseñó en su día a valorar—.

### 3. *Exceso de reformas legislativas*

Un último aspecto destacable de la política legislativa de este siglo es el excesivo número de reformas penales. El Código Penal se ha convertido en un producto sumamente inestable. La pasión reformista procede tanto de la Unión Europea, cuya plétora normativa es inabordable, como de los propios Estados nacionales, que creen autolegitimarse con esta frenética labor legisferante.

En los años de mayor furor innovador —2003, 2010 y 2015— se le ha dado tal sacudida al Código Penal que prácticamente han venido a temblar los pilares del texto originario de 1995. Una ley con vocación de perdurabilidad, como la penal, transcurre lábil y volátil en nuestra centuria.

La consecuencia final es la inseguridad jurídica. A veces dudamos hasta de lo que está vigente y lo que se ha derogado. Y esto sucede a los ¡mismos juristas!

Podríamos explicarnos este desasosiego echando mano a los tantas veces citados «tiempos líquidos» del filósofo Zygmunt BAUMAN. Nuestra contemporaneidad se ha hecho líquida, entendiendo por tal la fluidez del pensamiento y la consiguiente desaparición de ideas y su rápida sustitución mental por otras (BAUMAN, 2009).

La época actual se ha definido también como la del Estado regulador. El poder público trata de normar con frenesí. Obvia si los nuevos hechos normados encajan en otras leyes ya vigentes. Sus disposiciones regulatorias se hacen a menudo contradictorias y, en último término, inciertas. «El nuevo Estado regulatorio se expone a crear una sociedad post-liberal, donde el gobierno se haga ubicuo y arbitrario y la aplicación del Derecho, un proceso arcano» (HIRST, 2000, 132; similar, BRAITHWAITE, 2000, 47 y ss.)

En 2016 encontramos un remanso de paz en esta proliferación legislativa. España no tuvo Gobierno (mejor dicho, lo tuvo en funciones).

## **VI. La delincuencia de cuello blanco: hacia una mitigación de la justicia de clase**

La delincuencia de cuello blanco ha sido tradicionalmente una gran desconocida para el sistema penal. SUTHERLAND, el autor que se ocupó primeramente de este modelo delincencial, no sólo acusó este olvido, sino también la forma en que se ventilaban por las instancias oficiales estos delitos de la clase privilegiada.

«Los delitos de la clase baja —aseguraba SUTHERLAND— están en manos de policías, fiscales y jueces y reciben sanciones penales en forma de multas, penas de prisión y penas de muerte. Los delitos de la clase alta, o bien no son objeto de acciones oficiales, o bien se transforman en litigios por daños en la esfera de la jurisdicción civil o están en manos de inspectores, consejos de administración y comisiones» (SUTHERLAND, 1993: 230).

Dos velocidades, dos delincencias antagónicas. El contraste resultaba tan evidente que llevó a los críticos de los años 60 y 70 a reforzar sus dicitos contra esta justicia clasista.

Se está de acuerdo hoy en que la clase social no inmuniza contra el delito. Los delincuentes de cuello blanco no tienen que asaltar ningún banco para hacerse de una gran fortuna, pero sus conductas causan un gran daño a la economía, generalmente mayor que el de la delincuencia predatoria convencional. Sus acciones, movidas por un desaforado lucro, pueden producir graves enfermedades y hasta epidemias por la difusión de productos en mal estado. Minan la moral social y la misma democracia evidenciando que los privilegiados pueden actuar conforme a sus deseos y los rateros van a ser rotulados con el estigma de delincuentes (BRAITHWAITE/PETTIT, 1990, 182 y ss.; SHOVER, 2006, 457 y ss.).



El problema viene a la hora del cómputo estadístico. ¿Se deben hacer los registros en atención al delincuente o al delito cometido? (SHOVER, 2006, 458 y ss.). Si seguimos a SUTHERLAND, habría que inclinarse por la primera opción. Para el sociólogo estadounidense, la delincuencia de cuello blanco se caracteriza por ser cometida por autores de buena posición social en el ejercicio de sus profesiones, y no tanto por los delitos concretos en sí; habría que trazar, en consecuencia, unos criterios socio-económicos que permitieran adscribir a esa delincuencia los condenados de privilegiada posición. Por su parte, si seguimos la opción del delito cometido, se debería describir previamente qué tipos delictivos responden a este modelo de cuello blanco. Algunos estarían claros: el fraude fiscal, los delitos bursátiles, quizás el blanqueo de bienes... y pocos más. Otros muchos delitos, aunque se puedan englobar en el llamado Derecho Penal Económico, son realizados también por delincuentes convencionales. La estafa, por ejemplo. No es lo mismo una estafa de hospedaje (irse sin pagar de un hotel o de un restaurante) que una estafa piramidal. En esta última vamos a encontrar a ese autor al que se refería SUTHERLAND: un «caballero» de alto copete. ¿Quién es, si no, el que ofrece un interés elevado por un producto financiero para atraer a los inversores, y, tras pagar a los primeros de la fila, deja de cumplir sus compromisos?

Cualquiera que sea la opción elegida, la delincuencia de cuello blanco sigue siendo una asignatura pendiente para la estadística (SHOVER, 2006 464). Por una parte, se halla la dificultad de detectar los delitos: a sus autores se les sigue reconociendo una mayor invisibilidad, una destreza en las operaciones de ingeniería financiera, una capacidad de movilizar sus influencias políticas y, a menudo, no encuentran una contraparte tangible, es decir, unas víctimas concretas. Por otra parte, en la estadística no existe un apartado específico que determine la cifra de delitos de cuello blanco.

Planteo, no obstante, en este epígrafe si en nuestros días se está reduciendo la justicia de clase. Ya que no tenemos números ciertos, la intuición y la información periférica nos lleva a entrever un tránsito paulatino en el sistema penal, de tal forma que los Palacios de Justicia no son ya sólo lugar de encuentro de los autores convencionales, de los drogadicitos, de los excluidos o autoexcluidos.

Fijémonos en algunos datos que revelan un cambio de los antiguos hábitos. Ilustro con algunos titulares recientes del diario *El País*:

- «Los ingresos en prisión por delito fiscal aumentan un 63% desde 2012» (6 de octubre de 2014).
- «Las operaciones anticorrupción de la Guardia Civil se triplican desde 2011» (20 de agosto de 2015).
- «La justicia procesa a una media de tres personas al día por corrupción» (13 de enero de 2017).

Un artículo del periodista Rubén AMÓN en el mismo diario, con el título España, en el banquillo, pone de relieve cómo miembros de las instituciones más significativas de la vida pública española están teniendo problemas con la policía y la justicia: la monarquía, los políticos, los sindicatos, los independentistas catalanes, los futbolistas, los grandes financieros, la iglesia (AMÓN, 2017). Junto a esta red de notables, hay quien incluye también la universidad como una institución de corrupción sistémica (SERRANO GÓMEZ, 2015).

Si los poderosos (o una muestra de ellos) han dejado de gozar de su antigua impunidad, tal vez podamos vislumbrar una neutralización de la justicia de clase. ¿Es ya el sistema penal igual para todos? En el sentir popular, aún no. De los países europeos, sólo en Finlandia se cree por sus ciudadanos que se ha llegado a la igualdad. Pero también en España, si comparamos la situación de ahora con la vigente hace quince años, cuando escribí la «primera edición» sobre la criminología crítica, debemos admitir que asimismo comienzan a darse pasos en la mitigación de la justicia de clase.

No sé si por interés o por equidad. El modelo económico necesita superar las pruebas de estrés. Tiene que refundarse, verbo muy empleado durante la crisis de 2008. Lo que le obliga a ser más contundente con la corrupción. Pero, acaso, exista también una progresiva convicción jurídica según la cual los delitos se recogen en la ley para algo, con independencia de quién los realice. Para eso el Código Penal se ha llenado de tipos delictivos de la más diversa laya y para los más diferentes personajes.

## VII. ¿Un mundo sin delitos, un mundo sin penas?

Quisiera terminar este trabajo de actualización de la criminología crítica adentrándome en una reflexión que probablemente tiene mucho de utópica. Pero tal vez constituya hoy el principal legado contracultural de las décadas de 1960 y 1970 del siglo pasado.

Para su exposición retomaré una de las claves de la criminología crítica —el abolicionismo—. Seguidamente, marcaré la conexión de este discurso abolicionista con el idealismo representado por la nueva conciencia. Y, para finalizar, examinaré el compromiso que el orden criminológico dominante ha suscrito con este idealismo: la justicia restaurativa.

### 1. *Los apóstoles del abolicionismo*

Decía en otro lugar de este trabajo, citando a van Swaaningen, que los principales representantes del abolicionismo pertenecieron (o pertenecen) a Holanda y Noruega. No soy ni mucho menos un experto en los

autores que enseguida mencionaré. Para eso hubiera necesitado leer en profundidad su obra bibliográfica e incluso haberlos conocido personalmente. Me limitaré, entonces, a una somera exposición del libro o de los libros que he leído de ellos.

Tomemos, en primer lugar, el caso holandés con sus dos más acreditadas personalidades: BIANCHI y HULSMAN.

BIANCHI resumió sus ideas básicas en un libro reimprimido, no hace mucho, llamado *Justice as Sanctuary*. Este autor contrapuso dos modelos de sistemas penales: el eunómico y el anómico. El primero daba ocasión a que las dos partes en el conflicto delictivo —el autor y la víctima— arreglaran su controversia por sí mismas, incluso en casos de graves delitos. Para estos avezados delincuentes concibió BIANCHI la idea del santuario, a modo de un recinto de protección de los ofensores, donde se hallarían libres de la persecución oficial, hasta el momento en que quisieran arreglar «civilizadamente» sus cuitas con los damnificados. El segundo venía a coincidir con el actual sistema de justicia penal donde todo se formaliza y la respuesta esperada es el castigo. BIANCHI no llegó a pedir la supresión completa del modelo formal de justicia; por una parte, porque debía entrar en escena allí donde fallara el modelo de arreglo de controversias; y, por otra parte, por su importancia dialéctica, pues la única forma de controlar el poder es manteniéndolo en equilibrio. Tampoco el sistema de arreglo de controversias —admitía— garantizaba la ausencia de poder. Del libro citado de BIANCHI se podría hacer toda una reseña. Durante su lectura, a veces uno cree estar sumergido en un mundo que no nos pertenece, como la *civitas Dei* de Agustín de Ipona, en contraposición a la *civitas terrena*, basada ésta en nuestro universo de ley y orden con sus distintas disrupciones. Para alcanzar este mundo divino, proponía BIANCHI que en cada país hubiera una Sociedad Nacional para la Promoción Eunómica del Control del Delito, cuyos objetivos se difundieran incluso por la televisión y la prensa. Desde el punto de vista legal, bastaría un añadido sencillo a la ley procesal por el que se declarara que si las dos partes en un conflicto delictivo habían establecido un acuerdo razonable y leal para la solución de su disputa, la acusación pública renunciaría a cualquier medida de persecución (BIANCHI, 1994).

HULSMAN —el otro apóstol holandés—, en una entrevista mantenida con la autora francesa Jacqueline BERNAT DE CELIS y en un texto adicional a dicha entrevista, se mostraba, sobre todo, como un convencido anti-institucionalista. Destaco entrecomillados algunos pasajes de sus ideas: «Vivo en solidaridad con cada elemento del mundo, pero no con las instituciones y sus emblemas». «El proceso de burocratización y profesionalización que preside el interior del sistema penal, lo hace un mecanismo sin alma». «Los políticos, al igual que los jueces, están psicológicamente lejos de los hombres que condenan». «Entre personas diferentes por la cultura, el modo de vida, el lenguaje, la forma de pensar, se crea inevitablemente una incomunicación difícil de vencer». Para afianzar

su abolicionismo, reconocía HULSMAN la necesidad, con carácter previo, de «una conversión colectiva» del género humano. Entretanto, proponía devolver las situaciones problemáticas —como en un determinado pasaje llamaba los delitos— a las personas directamente implicadas en las mismas: el autor y la víctima. Si no, consideraba imposible desanudar de una forma humana dichas situaciones problemáticas (HULSMAN/BERNAT DE CELIS, 1982).

Cambiamos de país. Pasemos ahora a Noruega. CHRISTIE y MATHIESEN fueron los dos valedores principales del abolicionismo.

CHRISTIE tal vez sea el autor más conocido del enfoque abolicionista en España y en Latinoamérica. Algunas de sus obras más importantes han sido traducidas a nuestro idioma (CHRISTIE, 1984, 1992 y 1993). El empeño principal del transgresor noruego (y empleo este término en un sentido de reconocimiento) se centró en cómo estructurar los sistemas sociales para que la gente no se deshumanizara por falta de desafíos. Confiaba para tal propósito en que hubiera tan poco Estado como fuera posible y comunidades tan pequeñas, independientes e igualitarias como fuéramos capaces de formar (CHRISTIE, 1992, 158). Ante una exagerada parcelación comunitaria, ponía como límite infranqueable la libertad individual. Los sistemas sociales deberían configurarse de tal forma que no homogeneizaran hasta tal punto que dallasen la necesidad vital de la independencia. En dichos sistemas sociales, los implicados en problemas delictivos habrían de estar predispuestos a escuchar en vez de usar la fuerza, a buscar arreglos en lugar de dar órdenes, a encontrar medidas que fomentasen la compensación en vez de las represalias..., en definitiva, a hacer el bien en lugar del mal (CHRISTIE, 1992, 134). Como contrapartida a este ensoñado universo, en otra obra suya, *La industria del control del delito*, la cual ha tenido relevantes continuadores (WACQUANT, 2000; CHAMBLISS, 2006), advertía de los peligros de la concentración de poder en la «industria» del control estatal y sus empresas asociadas. Lo que podría abocar —según él— al totalitarismo bajo una fachada democrática (CHRISTIE, 1993, 24).

De MATHIESEN desearía, por último, dedicar un breve comentario a su plan de liquidación de la prisión y su reemplazo por medidas sociales. Su confianza residió en que el aumento del trabajo social surtiría un efecto preventivo ante el delito. Y, en caso de producirse éste, hacía suya la idea de BIANCHI de los santuarios, lugares de refugio donde los ofensores pudieran reflexionar y optar por un restablecimiento del daño causado. En su plan de desmantelamiento de las prisiones, especial atención dedicaba a las víctimas. En tres planos. En primer lugar, simbólico, en el que las víctimas sintieran el reconocimiento institucional con muestras de simpatía y con medidas de tratamiento cuando las precisaran, o bien simplemente respetando su paz y tranquilidad si éstos eran sus deseos. En segundo lugar, material, en forma de seguros contra la delincuencia. Y, en tercer lugar, social, mediante el contacto con sus ofensores y miem-

bros de la comunidad allí donde fuera decidido por las partes. Una sociedad más sensible y menos punitiva llegaría a convertirse en una sociedad más moral. «¿Idealista?» —se preguntaba—. «Naturalmente, la situación actual necesita del idealismo». Pero MATHIESEN pecó de futurista, y fijaba en 2010 el momento terminal de su plan de liquidación de las prisiones (MATHIESEN, 1989, 164 y ss.). Error importante. El futuro no existe.

## 2. *La nueva conciencia en la visión idealista del sistema penal*

En los años transcurridos de este siglo he tenido oportunidad de leer una porción selecta de esa inmensa literatura auspiciada por la nueva conciencia. También he realizado alguna estancia iniciática —si puedo llamarla así— en un país lejano, donde la espiritualidad se entiende de manera diferente a como sucede en nuestra cultura occidental.

Tras estas experiencias, veo ahora con más claridad el engarce entre la criminología crítica de origen contracultural y la nueva conciencia. Ya comenté, en los principios de este trabajo, que la contracultura había dejado una expresión efímera —el fenómeno hippie— y otra de más largo recorrido —una nueva conciencia—.

Imperceptiblemente, algo está cambiando. Lo cual se revela no sólo en el asunto que ahora nos ocupa, sino en otros ámbitos del saber, como en la física (CAPRA, 2000; BOHM, 2005).

Diré algo sucintamente sobre el comentado entrelazamiento de la nueva conciencia con la criminología crítica. Lo voy a hacer de la mano de uno de los autores más sugerentes, Eckhart TOLLE.

Léase con atención esta cita de TOLLE:

«Mientras que en los años cincuenta la mayoría de los norteamericanos era todavía sumamente conformista en ideas y conducta, en los sesenta hubo millones de personas que empezaron a rechazar su identificación con una identidad conceptual colectiva... El movimiento hippie representó una relajación de las estructuras egotistas, hasta entonces tan rígidas en la psique de la humanidad. El movimiento mismo degeneró y terminó, pero dejó detrás una apertura, y no sólo en aquellos que habían formado parte de ese movimiento. Esto hizo posible que la antigua sabiduría y espiritualidad oriental pasara a Occidente y desempeñara una función trascendental en el despertar de la conciencia global» (TOLLE, 2006, 89).

Para TOLLE, el gran engaño de la humanidad se basa en la mente egotista. Asistimos a una invisible pugna entre, por una parte, un flujo de conciencia sin precedentes y, por otra, el atrincheramiento e intensificación, también sin precedentes, del ego. Si no despejamos esta dualidad de flujos, nos abocamos a una personalidad dividida, a una humanidad escindida.

La sabiduría, como la concibieron los maestros antiguos, es retomada ahora por la nueva conciencia: no juzgar, no reaccionar, perdonar, incluir en lugar de excluir. Claro que hay personas que hostigan, agreden, matan. Contra estas personas habrá que tomar medidas prácticas para protegerse, pero sin convertirlas en enemigos —recomienda TOLLE—.

Una traslación de la nueva conciencia al sistema penal tropieza con la pervivencia, en alto grado, de personas inconscientes. «Las leyes, mandamientos, reglas y normas son necesarias para los que están desligados de lo que son, de su verdad interior. Impiden los peores excesos del ego, y muchas veces ni siquiera lo consiguen» (TOLLE, 2006, 71).

¿No estamos presenciando una transición entre dos mundos? Uno no está en absoluto extinto: se enriquece con todo tipo de reclamos para imponerse por la fuerza, por la posesión, por el consumo, por el miedo. Otro no se ha asentado aún, sino tan sólo se atisba. Pero los habitantes de estos dos mundos no tienen por qué entrar en conflicto, como un joven QUINNEY creía irremediable en los prolegómenos del resurgimiento del marxismo y la aparición de la contracultura.

Y ya que he vuelto a citar a este autor estadounidense, nada mejor, para confirmar la influencia de la nueva conciencia en la transformación de la criminología crítica, que repasar a un QUINNEY más evolucionado. No he leído a ningún criminólogo que más claramente haya expuesto la adaptación del pensamiento crítico a una nueva criminología para la paz. Y aquí es donde aprecio la mayor transformación de la criminología crítica: el marxismo languidece, casi se siente vergüenza de él. Pero no lo hace en absoluto —al menos, de momento— la otra causa que estuvo en el origen de los críticos: para ser gráficos, un mundo alternativo al que nos muestra la televisión.

Estados Unidos es uno de los países donde, pese a su riqueza, desarrollo económico y avances científicos, existe uno de los peores registros de criminalidad en el mundo. Asimismo, dispone de un Derecho Penal incasable con el de Europa occidental. Para eliminar el crimen —recuerda QUINNEY— hace falta no sólo extinguir la pobreza, el racismo, el sexismo y la violencia de toda especie, sino transformar al ser humano en un ser de paz. Frente al sistema americano de justicia, basado en la violencia, en el mal por el mal, nuestro autor formula una nueva concepción criminológica: *criminology as peacemaking* (QUINNEY, 1991: 11-12).

### *3. La justicia restaurativa: un encuentro con los críticos*

Los orígenes históricos de la justicia restaurativa son muy anteriores a los de la criminología crítica. Una de las más gratas sorpresas que me llevé cuando abordé por primera vez el tema de la justicia restaurativa (Roldán, 2003) fue comprobar que esta nueva fórmula de resolver los

conflictos delictivos había tenido su origen en algunas comunidades primitivas. Allí donde no se había formalizado aún el control social, el recurso empleado había sido el encuentro entre el autor y la víctima para poner solución a la controversia. Países como Australia, Nueva Zelanda o Canadá, donde las culturas aborígenes habían convivido con las formas de vida occidental, se constituyeron en pioneros de la adaptación a nuestros días de la justicia restaurativa.

Las fórmulas empleadas en esas comunidades primitivas habían sido diversas: mediación, conferencias, círculos (BRAITHWAITE/MUGFORD, 1994; VAN NESS/MORRIS/MAXWELL, 2001). Pero todas ellas tenían como sustrato común una justicia negociada por los propios interesados y, en su caso, por algunos miembros de la comunidad, para alcanzar una solución no punitiva al conflicto.

Para los creyentes en la circularidad del tiempo, podría ser ésta una buena prueba del regreso a la modernidad de una práctica antigua. Como consecuencia de estos orígenes ancestrales, todavía hoy —es cierto— la justicia restaurativa, en su sentido más auténtico, se ve más factible en comunidades de pequeño tamaño que en las grandes ciudades de asfalto y hormigón.

La justicia restaurativa se concibe como una solución de compromiso entre el sistema penal oficial y el abolicionismo idealista, entre el orden legal y la voluntad de mejorar. Distintas organizaciones se han venido creando para potenciar la justicia restaurativa. Muchos son también los estudiosos que, a título particular, han acogido con entusiasmo el citado modelo de resolución de conflictos delictivos. Entre ellos existe incluso un lenguaje mucho más descargado de racionalidad, y más inclinado hacia la emotividad: «Hacia la paz social por la conciliación» (Herrera, 1996); «Evitar el daño, promover la armonía» (WRIGHT, 2003). «No existe pacificación sin perdón, no puede haber perdón sin comprensión, no puede haber comprensión sin reconocimiento de los hechos por el infractor tanto en un espacio privado como público» (Ríos *et alt.*, 2016, 79).

Para hablar de una filosofía que explique en términos académicos este tránsito de un sistema convencional a otro restaurativo, podríamos fijar nuestra atención en la concepción republicana de la justicia expuesta por BRAITHWAITE/PETTIT. Su idea básica reside en que los eventos delictivos (cabe entender, salvo los delitos contra la vida) no hagan perder a los implicados su estatus de ciudadanos (de dominio hablan dichos autores). Para lo cual, el ofensor debe ser desaprobado o reprobado por la comunidad, y la víctima ha de ser reintegrada mediante actos simbólicos o tangibles, como el perdón sincero del ofensor, el ofrecimiento de servicios, la compensación económica por parte de éste o, en su caso, de la propia comunidad. Las decisiones negociadas deben venir, obviamente, predispuestas por una culturización desde la base en las técnicas no impositivas: en la escuela, la familia, el lugar de trabajo, las empresas, los

profesionales, entre comunidades, entre países, etc. (BRAITHWAITE/PETTIT, 1990, WRIGHT, 2003).

Los partidarios de la justicia restaurativa están de acuerdo en que el sistema penal, tal como lo conocemos, no puede desaparecer. Pero los modelos divergen, otorgándose un mayor alcance a los arreglos restaurativos por los autores menos concienciados en los principios jurídicos que entre los juristas (GARCÍA-PABLOS, 2016, 679).

Por otra parte, la significación de la justicia restaurativa es muy diferente en el sistema penal de menores que en el de adultos. Hay países, como Nueva Zelanda o Singapur, donde prácticamente todos los hechos delictivos cometidos por menores se sustancian a través de la mediación o alguna de las otras fórmulas propias de la justicia restaurativa (BRAITHWAITE, 2000, 54).

En España, la Ley de responsabilidad penal de los menores de 2000 introdujo la justicia restaurativa. Pero, como país basado en el dominio de los juristas, el Fiscal (órgano de investigación en la justicia de menores) conserva la potestad de dar por concluida la instrucción y el Juez de Menores, de archivar las actuaciones. Los arreglos de las controversias por el autor y la víctima a través de la conciliación y la reparación, con la facilitación del mediador, no pueden jugar un rol independiente al de la Justicia. Una vez que el hecho delictivo ha entrado en las redes del sistema formal, los órganos jurídicos tienen la última palabra.

Más abandonada ha permanecido la mediación en la justicia de adultos. Hasta la reforma al Código Penal de 2015 y a través del Estatuto de la Víctima del mismo año no se ha hablado siquiera de acuerdos negociados en el sistema penal de mayores. Ha habido, ciertamente, proyectos piloto, contando más con el voluntarismo de algunos jueces y fiscales que con el mandato legal (Ríos *et alt.*, 2016), y, en todo caso, sin que los acuerdos de mediación hayan podido surtir más efectos que los establecidos hasta ese momento en el Derecho vigente.

Las reformas de 2015 conciben la mediación como una fórmula para poder suspender condicionalmente la pena de prisión no superior a dos años. Significa esto que una de sus esencias —alcanzar un acuerdo no punitivo— queda imposibilitada. La pena se establece por el juez en la sentencia. Y se permite que éste suspenda su ejecución en caso de mediación.

La justicia restaurativa pretendió en sus orígenes que el conflicto no fuera usurpado a sus protagonistas por los jueces, fiscales y abogados (CHRISTIE, 1992). En algunos países existen instituciones muy extendidas que ilustran sobre este robo del conflicto: en España, la conformidad; en Estados Unidos, el plea bargaining. Fiscal y abogado negocian como representantes de asuntos ajenos. Autor y víctima quedan como convidados de piedra.



Es importante que la mediación conserve su esencia basada en los sentimientos y no tanto en las razones. Si el sistema se burocratiza con una pieza más en el organigrama de la justicia, aparecerán probablemente nuevos hurtadores de la controversia: los mismos mediadores. En otros países donde la justicia restaurativa lleva más años de rodaje, se recela justamente del demoledor efecto de las burocracias. Éstas demandan números, rendimientos, eficiencias, pudiendo llevar a un trágala a los verdaderos protagonistas del hecho delictivo (COOK/POWELS, 2006, 94-95). De ser cierta esta tendencia, la justicia restaurativa se estaría separando de su espíritu primigenio.

Terminemos con una esperanza: siempre cabe confiar en el entusiasmo de quien sea el mediador. El entusiasmo queda en nuestras sociedades como el más enérgico reactivo al adocenamiento de las rutinas cotidianas.

Demos una oportunidad a los que aún conservan esta aspiración por mejorarse y por mejorar...

## VIII. Conclusiones

La criminología crítica se alza hoy sobre una pata: el legado de la contracultura. La otra pata —el marxismo— ha ido quedando astillada con el paso de los años. Esto ha hecho que la confrontación social alentada por la ideología revolucionaria por excelencia haya ido transitando a una aspiración por la paz. La contracultura respondió a una desafección ante el mundo establecido. Y como ese mundo se inspiraba en la dicotomía, en la desigualdad, en los ritos y en los dogmas, su rechazo ha venido propiciando la unidad. De la unidad viene la paz: la resolución consensuada y poco formalizada de los conflictos. De cualquier conflicto, incluido el delictivo.

Atravesamos tiempos contradictorios. El sistema penal sigue sujeto a sus postulados convencionales; conserva múltiples alianzas que lo legitiman y aun lo refuerzan. Pero supongo que hay personas que ven posible fórmulas alternativas a este expansionismo del sistema penal.

En las Facultades de Derecho, a los alumnos les seguimos explicando la dogmática jurídica, entendiéndolo por tal el conjunto de principios y categorías que deben de informar el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. Esta labor es necesaria. El garantismo nos sitúa en un horizonte de seguridad: las cosas van a hacerse de manera ordenada y previsible. ¡Una gran conquista para la humanidad!

La cuestión es cómo ir filtrando en este edificio las nuevas sensibilidades. Hay que aperebirse de que, bajo el garantismo, se está creando un monstruo que amenaza con destruirlo. El Derecho comienza a ser un sudoku: más normas, más penas, más confusión, más contradicciones.

La dogmática se hace, en suma, retórica y no tanto «ciencia jurídica» (GARCÍA-PABLOS, 2016, 651). Se precisa, entonces, sobrevolar y descubrir una ética que inspire el mundo normativo y permita detectar que algo no marcha bien. Sin esa ética todo puede convalidarse so pretexto de haber sido creado por una democracia parlamentaria.

Aquí es donde veo la función de una criminología que surgió desde la otra orilla. Hablar sólo de normas implica una complacencia con el orden instituido. La rebeldía se centra hoy en darse cuenta de los engaños, de la indolencia, de la injusticia, pero, en lugar de entrar en hostilidades, se requiere trabajar por el acuerdo. Éste es el punto de llegada de la criminología crítica. Porque rehúye de una historia de violencias y maldades, es una filosofía basada en el deber ser. No es «buenista», ni cándida. Representa un civismo.

Aun empleadas en otro contexto, hago más para finalizar, variando un poco los términos, las palabras del filósofo del Derecho ATIENZA sobre la función de las personas cívicas: intentar lograr que no haya ni privilegiados ni desaventajados, despabilar a los inconscientes y redimir a los parias. Lo que el mundo necesita son personas cívicas (ATIENZA, 2013, 60). En nuestro contexto, lo que el mundo necesita son criminólogos críticos. Éstos no opacan las teorías sobre la delincuencia de los criminólogos más académicos, ni tampoco de los prácticos. La convivencia con ellos es limpia y sin fricciones.

Aunque tal vez ya no estemos hablando sólo de criminología, sino de un rearme moral para seguir en pie...

## IX. Referencias

- AEBI, M. (2008), «Crítica de la criminología crítica marxista», *Temas de Criminología*, pp. 281 y ss. Madrid. Dykinson.
- AMÓN, R. (2017), «España, en el banquillo», *El País*, 28 de febrero de 2017.
- ATIENZA, M. (2013), *Podemos hacer más*. Madrid, Pasos Perdidos.
- BARATTA, A. (1986), *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. México Siglo XXI.
- BAUMAN, Z. (2009), *Tiempos líquidos*, 2.<sup>a</sup> edición. Barcelona. Tusquets.
- BIANCHI, H. (1994), *Justice as sanctuary. Toward a new system of crime control*. Indiana University Press.
- BOHM, D. (2005), *La totalidad y el orden implicado*, 8.<sup>a</sup> edición. Barcelona, Kairós.
- BRAITHWAITE, J. (2000), «The new regulatory state and the transformation of the criminology», GARLAND, D./SPARKS, R., *Criminology and social theory*, pp. 47 y ss. Oxford University Press.

- BRAITHWAITE, J./PETTIT, P. (1990), *Not just desert. A republican theorie of criminal justice*. Clarendon Press, Oxford.
- BRAITHWAITE, J./MUGFORD, S. (1994), «Conditions of successful reintegration ceremonies», *British Journal of Criminology*, 34, pp. 139 y ss.
- CAPRA, F. (2000), *El tao de la física*, 3.<sup>a</sup> edición. Málaga, Sirio.
- CHAMBLISS, W.J. (2006), «La industria americana del control del delito: una burocracia que se autoperpetúa», *Estudios en homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, pp. 185 y ss. Madrid, Dykinson.
- CHRISTIE, N. (1984), *Los límites del dolor*. México, Fondo de Cultura Económica.
- CHRISTIE, N. (1992), «Los conflictos como pertenencia», ESER, A. *et alt.* (eds.), *De los delitos y de las víctimas*, pp. 158 y ss. Buenos Aires, *Ad hoc*.
- CHRISTIE, N. (1993), *La industria del control del delito*. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- COOK, K.J./POWELL, C. (2006), «Emocionalidad, Racionalidad, and Restorative Justice», DeKeseredy/Perry (eds.), *Advancing Critical Criminology*, pp. 83 y ss. Lahnam, Lexington Books.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2003), *La racionalidad de las leyes penales*. Madrid, Trotta.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., (2015), *Delitos y penas en España*. Madrid, Los Libros de la Catarata.
- ENGELS, F. (1978), «La situación de la clase obrera en Inglaterra», *Obras de Marx y Engels*, T. VI, pp. 249 y ss. Barcelona, Editorial Crítica.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (2016), *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 8.<sup>a</sup> edición. Valencia, Tirant lo Blanch
- GARLAND, D. (2000), «The culture of high crime societies», *British Journal of Criminology*, n.º 40, pp. 347 y ss.
- GARLAND, D./SPARKS, R. (2000), «Criminology, social theory and the challenge of our times», GARLAND, D./SPARKS, R. (ed.), Oxford University Press, pp. 1 y ss.
- HERRERA MORENO, M. (1996), «Introducción a la problemática de la conciliación víctima-ofensor. Hacia la paz social por la conciliación», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 6, pp. 377 y ss.
- HIRST, P. (2000), «Statism, pluralism and social control», GARLAND, D./SPARKS, R., *Criminology and social theory*. Oxford University Press.
- HULSMAN, L./BERNAT DE CELIS, J. (1982), *Peines perdues. Le système penal en question*. Paris, Le Centurion.
- KELLING, G./COLES, C. (1996), *Fixing broken windows*. New York, The Free Press.

- KITSUSE, J./CICOUREL, A. (1963), «A note on the uses of official statistics», *Social Problems*, 11, otoño, pp. 131 y ss.
- LARRAURI, E. (2000), *La herencia de la criminología crítica*, 2.ª ed. México, Siglo XXI.
- LARRAURI, E. (2006), «Una defensa de la herencia de la criminología crítica», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época, n.º 17, pp. 259 y ss.
- LEMERT, E.M. (1982), «Der Begriff der sekundären Devianz», LÜDERSEN/SACK, *Seminar: Abweichendes Verhalten, I: Die selektiven Normen der Gesellschaft*, 2.ª edición, pp. 433 y ss. Frankfurt, Suhrkamp.
- LIANOS, M./DOUGLAS, M. (2000), «Dangerization and the end of deviance. The institutional environment», GARLAND, D./SPARKS, R. (eds.), *Criminology and social theory*, pp. 103 y ss. Oxford University Press.
- MARX, K. (s.f), «Crítica al programa de Gotha», *Obras escogidas de Marx y Engels*, T. II, pp. 5 y ss. Moscú, Editorial Progreso [1875].
- MARX, K./ENGELS, F. (1976), *El manifiesto comunista*, 3.ª edición. Madrid. Editorial Ayuso.
- MATHIESEN, T. (1989), *Gefängnislogik. Über alte und neue Rechtfertigungsversuche*. Bielefeld, AJZ Verlag.
- MATZA, D. (1981), *El proceso de desviación*. Madrid, Taurus.
- MELOSSI, D., «Changing representations of the criminal», GARLAND, D./SPARKS, R. (eds.), *Criminology and social theory*, pp. 149 y ss. Oxford University Press.
- PETERS, D. (1982), «Die soziale Herkunft der von der Polizei aufgegriffenen Täter», LÜDERSEN/SACK, *Seminar: Abweichendes Verhalten I: Die selektiven Normen der Gesellschaft*, 2.ª edición, pp. 274 y ss. Frankfurt, Suhrkamp.
- QUINNEY, R. (1975), «Die gesellschaftliche Wirklichkeit der Kriminologie. Eine Theorie», STALLBERG (ed.), *Abweichung und Kriminalität*, pp. 76 y ss. Hamburg, Hoffmann und Campe.
- QUINNEY, R. (1982), «Die Ideologie des Rechts: Über eine radikale Alternative zum legalen Zwang», LÜDERSEN/SACK (eds.), *Seminar: Abweichendes Verhalten, I: Die selektiven Normen der Gesellschaft*, 2.ª edición, pp. 80 y ss. Frankfurt, Suhrkamp.
- QUINNEY, R. (1991), «The way of peace. On crime, suffering and service», PEPINSKY/QUINNEY (eds.), *Criminology as peacemaking*, pp. 3 y ss. Indiana University Press.
- RÍOS, J./PASCUAL, E./SEGOVIA, J.L./ETXEBARRIA, X./LOZANO, F. (2016), *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos*. Universidad Pontificia de Comillas.
- RIVERA BEIRAS, I. [coord.] (2005), *El populismo punitivo*. Ajuntament de Barcelona.

- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. (1978), «Alegato contra las medidas de seguridad en sentido estricto», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 31, pp. 5 y ss.
- ROLDÁN BARBERO, H. (2002), «¿Qué queda de la contestación social de los años 60 y 70 en la criminología actual?», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.<sup>a</sup> época, n.º 10, pp. 217 y ss.
- ROLDÁN BARBERO, H. (2003), «La mediación penal: entre el orden legal y la voluntad de mejorar», *Revista Penal*, n.º 11, pp. 118 y ss.
- SACK, F. (1971), «Selektion und Kriminalität», *Kritische Justiz*, 4, pp. 384 y ss.
- SERRANO GÓMEZ, A. (2007), *Historia de la Criminología*. Madrid, Dykinson.
- SERRANO GÓMEZ, A. (2015), *Corrupción en la Universidad*. Madrid, Dykinson.
- SERRANO MAÍLLO, A. (2009), *Introducción a la Criminología*, 6.<sup>a</sup> edición, Madrid, Dykinson.
- SHOVER, N. (2006), «El delito de cuello blanco: una cuestión de perspectiva», *Estudios en homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, pp. 457 y ss. Madrid, Dykinson.
- STANGELAND, P. (1998), «La criminología europea: entre la utopía y la burocracia. Esbozo para una criminología realista en España», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1, 2.<sup>a</sup> época, pp. 207 y ss.
- SUTHERLAND, E. (1993), *Ladrones profesionales*, 2.<sup>a</sup> edición. Edición y traducción de J. VARELA y F. ÁLVAREZ-URÍA. Madrid, La Piqueta. [Contiene el anexo «Delincuencia de cuello blanco (1937)»].
- TAYLOR, I./WALTON, P./YOUNG, J. (1977), *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires, Amorrortu.
- TOLLE, E. (2006), *Un nuevo mundo, ahora*. Barcelona, Grijalbo.
- VAN NESS, D./MORRIS, A./MAXWELL, G., «Introducing restorative justice», MORRIS, A./MAXWELL, G. (eds.), *Restorative justice for juveniles. Conferencing, mediation and circles*, pp. 3 y ss. Oxford-Portland, Hart Publishing.
- VAN SWAANINGEN, R. (1997). *Critical Criminology. Vision from Europe*. London, Sage.
- WACQUANT, L. (2000), *Las cárceles de la miseria*. Madrid, Alianza.
- WRIGHT, M. (2003), «Preventing harm, promoting harmony», DAVIS, P./FRANCIS, P./JUPP, V. (eds.), *Victimisation: theory, research and policy*, pp. 172 y ss. London, Palgrave MacMillan.
- YOUNG, J. (1988), «Radical Criminology in Britain: the emergency of a competing paradigm», *British Journal of Criminology*, n.º 28, pp. 159 y ss.